

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuencios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el art. 1.º de la ley de 20 de Marzo último y el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes disponiendo que se perciban en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten, excepto las fracciones inferiores á 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal, cuyos derechos han de pagarse en moneda de plata, con el recargo equivalente al término medio del precio de los francos en el mes anterior al en que se realice el ingreso:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto fecha 23 del mes actual, las mercancías procedentes de las naciones convenidas que sin interrupción sigan otorgando á los productos españoles las tarifas más reducidas, y que hubieren salido para España con fecha anterior al 1.º de Julio próximo, se-

gún conocimiento directo, talón de ferrocarril ó visado del manifiesto; las que estén pendientes de despacho, y las que disfruten del almacenaje á que se refiere el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas, se aforarán, á petición de los interesados, por las tarifas del vigente ó del nuevo Arancel que sean más favorables;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 10'18 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Aduanas durante el mes de Julio próximo; y

2.º Que los adeudos de mercancías que se liquiden con arreglo al Arancel hoy vigente, que han de percibirse en oro, se les aplique el tipo de descuento publicado que corresponda, como se viene practicando, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.—Salvador.

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 1.º de Julio.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 24 del actual, y con el fin de que bajo ningún pretexto se eludan sus disposiciones y se tenga en todo momento conocimiento exacto del número, domicilio social y fondos de garantía de las Sociedades de seguros, nacionales y extranjeras;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se centralice en esa Dirección general el servicio relativo á las Sociedades de seguros de todas clases que se hallen establecidas ó que se establezcan en la Península é islas adyacentes.

2.º Que en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, remitan las Delegaciones de Hacienda relaciones certificadas de las Sociedades que funcionan en la respectiva provincia, expresivas de las que hubiesen dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 42 del Reglamento de la contribución de utilidades de 29 de Abril de 1902, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Instrucción de 21 de Enero de 1896 sobre garantías exigibles á las Compañías de seguros.

3.º Que si las relaciones remitidas por las Delegaciones de Hacienda adoleciesen de errores ú omisiones en los detalles prevenidos como esenciales por la Instrucción de referencia, ó las oficinas provinciales tropezaran con dificultades que demorasen el cumplimiento del servicio en el plazo señalado, formulará ese Centro directivo la correspondiente propuesta para que una Comisión de funcionarios de probada competencia salga á las provincias en que tal ocurra á obviar las dificultades, encauzando el procedimiento si hubiere desviado al aplicar las disposiciones vigentes sobre la materia, y á remover cuantos obstáculos se opongan á lo dispuesto para la realización de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 27 de Junio de 1906.—Salvador.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta,” del día 28 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El incumplimiento por parte de las Juntas provinciales y municipales de extinción de la langosta de las prescripciones contenidas en la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, han sido la causa de que algunas provincias sientan los efectos de esta plaga en la actualidad, si bien sin gran importancia, no causando apenas daño á las cosechas pendientes, y habiendo acudido este Ministerio con cuantos elementos disponía para combatirla.

Está, indudablemente, probado que la única campaña eficaz para terminar esta plaga es la de otoño, por ser la escarificación de los terrenos donde hace la ovación de langosta el medio eficaz de terminar con los escasos focos que queden depositados en el suelo. En alguna provincia, como en la de Cáceres, ya ya levantando el vuelo, y por ello es preciso dictar todas aquellas disposiciones encaminadas á preparar los trabajos que han de realizarse en la época que la ley determina; y á este efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Toledo, Avila, Cáceres, Sevilla y Cór-

doba, que son en las que puede que dar germen depositado en el terreno, se publique una circular en el *Boletín oficial* respectivo encareciendo a las Autoridades locales, labradores y guardas de campo observen los vuelos del insecto, denunciando a los Alcaldes las propiedades en que observen hace la aovación, para que sean cuidadosamente acotadas.

2.º Que las Juntas municipales de extinción remitirán una relación de los terrenos acotados a la Junta provincial, para que por el personal de la Jefatura del Servicio agronómico de la provincia se compruebe si efectivamente están infestados del germen de langosta, realizándolo dentro de la primera quincena del próximo mes de Agosto.

3.º Que una vez hecha la comprobación por el Servicio agronómico, la Junta municipal de extinción formulará el presupuesto que determina el artículo 16 de la ley, en el que se incluirán todos los gastos que se consideren indispensables para la campaña.

4.º Que quincenalmente los Ingenieros agrónomos de las provincias citadas darán conocimiento a esa Dirección general de su digno cargo de las extensiones que se vayan acotando, debiendo empezar los trabajos de escarificación el día 1.º de Octubre próximo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1906.—Gasset Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*"Gaceta"*, del día 26 de Junio.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de Fuensanta (Albacete), y el proyecto de bases elevado por el Gobierno civil de Zaragoza, sobre liquidaciones de créditos a los Ayuntamientos, considerando como data las cantidades que por atrasos tienen percibidas los Maestros, ó que deben satisfacer por consumos y recargos municipales:

Considerando que las atenciones de primera enseñanza son obligaciones municipales, y, por consiguiente, si han satisfecho a sus Maestros parte de los atrasos, la relación entre ellos es recíproca, las deudas líquidas y las cantidades exigibles:

Considerando la conveniencia y utilidad de que se practique una liquidación general de los atrasos de los municipios por el concepto de instrucción pública y que se den facilidades para satisfacerlas, normalizando la situación económica de los Ayuntamientos y al propio tiempo abonando a los Maestros sus haberes devengados en el cumplimiento de su cargo;

S. M. el Rey (D. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los municipios que hubiesen hecho anticipos a sus Maestros a cuenta de sus haberes devengados y no satisfechos, podrán solicitar la compensación de créditos, acompañando a la solicitud: una relación expresiva del nombre del Maestro, cantidad total que se le adeuda, años y trimestres a los que se refiere y además la cantidad anticipada y año y trimestre que se ha satisfecho. Dicha relación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, irá firmada por el Maestro, prestándole su conformidad.

2.º Recibida en la Junta provincial la instancia y la citada relación, se entregará recibo de dichos documentos y se abrirá expediente, del que se dará cuenta a la Junta provincial.

3.º En caso de disconformidad entre los municipios y los Maestros, se dará traslado a éstos de la certificación, y cada una de las partes justificará su derecho, en vista de lo cual la Junta resolverá lo procedente.

4.º Aprobada la compensación, el Secretario de la Junta provincial expedirá certificación del hecho y de la cantidad declarada compensable, que se entregará al Ayuntamiento cuando éste acredite, previa presentación de los documentos, el ingreso de los descuentos que correspondan a la Junta central de Derechos pasivos, y de los descuentos legales del Estado.

5.º Acreditados estos extremos, las Juntas provinciales podrán entregar a los Ayuntamientos las certificaciones, extendiendo por diligencia al final de ellas una nota que exprese han sido satisfechos los descuentos legales con referencia a los documentos presentados.

6.º Estas certificaciones se presentarán por los municipios en las Delegaciones de Hacienda, y servirán a los Ayuntamientos de descargo en pago de sus atenciones de primera enseñanza por el tiempo a que se refieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1906.—Santamaría.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*"Gaceta"*, del día 16 de Junio.)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de uno de sus más gratos deberes, abre esta Corporación dos certámenes literarios, cuyos asuntos, premios y condiciones serán los siguientes:

ASUNTOS

«Biografía y estudio crítico de un autor castellano que merezca ser considerado como modelo de lengua y estilo, y cuyo nacimiento sea anterior al siglo XIX.»

«Estudio de las variantes antiguas ó modernas, ya de gramática, ya de vocabulario, que ofrece la Lengua

castellana, en alguna de las regiones donde se habla.»

Premio y accésit para cada uno de estos dos certámenes.

Premio: Medalla de oro, 2 500 pesetas y 500 ejemplares de la edición que a sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

Accésit: 1.250 pesetas y 250 ejemplares de la obra que merezca esta recompensa, y que igualmente se imprimirá a costa de la Corporación.

CONDICIONES

El mérito relativo de las obras que se presenten a cualquiera de los dos certámenes no les dará derecho al premio ni al accésit; para alcanzarlos han de tener, por su fondo y por su forma, valor que de semejante distinción las haga dignas en concepto de la Academia.

Los autores de obras premiadas serán propietarios de ellas, pero la Academia podrá imprimirlas en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así: «Respecto de las obras que obtengan premio en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.»

Las obras que aspiren a los premios de estos dos certámenes se recibirán en la Secretaría de esta Corporación hasta las doce de la noche del día 30 de Junio de 1906.

Cada manuscrito llevará un lema y se entregará con un pliego cerrado y sellado, que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno a que acompañe oficio, carta ó papel de cualquier clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo, designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a estos certámenes quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo, y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame, ó persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas a estos certámenes quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes a las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los Individuos de número de esta Academia no concurrirán a ninguno de estos certámenes.

Madrid 28 de Junio de 1906.—El Secretario, M. Catalina.

(*"Gaceta"*, del día 3 de Julio.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1869

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 25 del mes de Junio anterior, dictando reglas para la mejor organización de la campaña de extinción de la langosta, encargo con interés a las autoridades locales, labradores, Guardia civil y guardas de campo, que observen los vuelos y paradas del insecto, denunciando a los Alcaldes aquellas propiedades en que se sospeche haya aovación, para que sean acotados estos terrenos con el fin de practicar en su tiempo los debidos reconocimientos, y una vez comprobada la existencia del canuto practicar las operaciones de escarificación, que es la más eficaz para terminar en su principio con la plaga.

Las Juntas municipales de los pueblos en cuyos términos haya desovado el insecto formarán una relación de los terrenos infestados, en la forma que se ha practicado en las campañas anteriores, y será remitida a este Gobierno dentro de la primera quincena del mes de Agosto próximo, para dar tiempo a los trabajos que determina la ley vigente de extinción de la langosta en la campaña de Otoño.

Córdoba 4 de Julio de 1906.—El Gobernador interino, LEONARDO DE ARANGUREN.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1871

Don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mariano Lucena Carmona, que se dice ser vecino de Ecija, calle de la Puente, número trece, y el cual se encontraba en la tarde del día cinco de Junio último en el Real de la feria de Nuestra Señora de la Salud, de esta población, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca en este Juzgado, calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en la causa que instruyo por hurto de un sombrero, y ofrecerle la misma por si quiere mostrarse parte en ella; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba a tres de Julio de mil novecientos seis.—Rodrigo Barasona.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 1872

En virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se cita para que en el término de diez días, a

contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Góngora (Palacio de Justicia), á los dueños de las dos burras cuyas señas al final se reseñan, las cuales fueron ocupadas en la tarde del veinticinco de Mayo último, en el barrio de las Margaritas, de esta capital, por una pareja de policía, á los procesados Pedro Suarez y Rafael Ortiz, éste gitano, el cual se dió á la fuga; aperebiendo á los citados dueños de los semovientes que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Julio de mil novecientos seis.—Rodrigo Barasona.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas de las burras

Una pelo rucia oscura, lunares ar. oficiales en el dorso y costillar derecho, de nueve años de edad, menos de la marca, sin hierro; y

Otra rucia parda, lucera, raya y cruzada, con la crin negra y manchas negras en las orejas, con cinco años, seis cuartas y dos dedos de alzada, y sin hierro visible.

Núm. 1873

En virtud del presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), procedan á la busca del dinero, efectos y caballería que al final se reseñan, que fueron robados sobre las tres de la madrugada del día nueve del actual de la casa-establecimiento de bebidas que en el barrio de las Margaritas, de esta ciudad, posee don José Guerado Leal, así como á la captura y detención de dos jóvenes cuyas señas se ignoran, que á la hora citada se hallaban sentados en un poyo de la carretera y frente á la puerta de dicha casa, y que se supone fueron los autores del hecho; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo ins- truyo.

Dado en Córdoba á treinta de Junio de mil novecientos seis.—Rodrigo Barasona.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas.

Una manta oscura con una franja clara.

Un aparejo completo de los llamados redondos, para caballería menor.

Un burro, edad cuatro años, pelo rucio claro, tuerto del derecho, sin hierro y como seña particular tiene una cicatriz en el costillar izquierdo.

Y cuatro billetes del Banco de España de á cien pesetas cada uno.

LUCENA

Núm. 1870

El señor don Antonio Bellver de Oña, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del veinte y siete del corriente, dictada en los autos ejecutivos que se siguen por mi Escribanía á instancia de los señores Falcó, Peña y compañía, antes Falcó, Hermida y Peña y don Rafael Osuna y Pineda, contra don Martín Al-

calá Zamora y Castillo, sobre cobro de cantidad de pesetas, ha mandado, á solicitud de los actores, sacar á pública subasta, para su venta, por el termino de veinte días, los bienes que se describen á continuación, que fueron embargados por vía de ampliación en este procedimiento, mediante á ser insuficientes los especialmente hipotecados, siendo los siguientes:

1.º Los derechos que á favor de don Martín Alcalá Zamora aparecen consignados ó se derivan del contrato celebrado con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, referente al servicio de alumbrado público de la misma por medio del fluido eléctrico producido en la fábrica establecida por el deudor, cuyo contrato se celebró por veinte años, á contar desde el dos de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve para terminar en igual fecha de mil novecientos diez y nueve; habiéndose justipreciado los derechos del mencionado contrato en el tiempo que falta para transcurrir, que es de trece años próximamente, en la cantidad de diez y seis mil novecientos nueve pesetas 16.909

2.º Tres depósitos de hierro, de cabida de trescientas arrobas cada uno, justipreciados en doscientas pesetas la unidad, que totalizan seiscientos pesetas 600

Cuyo remate tendrá lugar el día veinte y tres de Julio venidero y hora de las doce, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo la siguientes

Advertencias.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el avalúo en sus dos terceras partes.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores han de consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor señalado para la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á los efectos legales procedentes.

Lucena treinta de Junio de mil novecientos seis.—El actuario, Pedro Romero.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Antonio Bellver.

FERNAN NÚÑEZ

Núm. 1874

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy en los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, á virtud de orden de la Superioridad, por lesiones leves causadas á María Jesús Heredia Gil, natural de Córdoba, cuyo actual paradero y vecindad se ignoran, ha acordado se cite á la referida para que el día diez y siete del corriente mes, y hora de las doce, comparezca á la celebración del mismo en la Audiencia de este Juzgado, sito calle San Sebastián, número treinta y dos, con los medios de prueba que á su derecho convengan; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma á dicha perjudicada, pongo la pre-

sente en Fernán-Núñez á dos de Julio de mil novecientos seis.—El Secretario, José Saro.

AGUILAR

Núm. 1875

Don Juan de Luque Ortega, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay seis mil quinientos sesenta y ocho vecinos y comprende un radio ó extensión del término de diez y seis mil quinientas veinte y seis hectáreas próximamente; se celebran aproximadamente cincuenta juicios verbales, diez actos de conciliación, cien juicios de faltas y quinientas inscripciones.

El Secretario cobra anualmente, por término medio, mil doscientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación del examen y aprobación, conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicio en cualquiera carrera del Estado.

Teniendo este Juzgado más de quinientos vecinos, se advierte que el cargo antes expresado es incompatible con todo otro retribuido por el Estado, provincia ó municipio.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Aguilar á treinta de Junio de mil novecientos seis.—Juan de Luque Ortega.—Por su mandado, Angel Aguilar Tablada.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1876

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la

aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos. El pago se hará con un 10 por 100 en ca'derilla.

Córdoba 2 de Julio de 1906.—El Director, Pablo Vignote.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 1829

ANUNCIO

El día 10 del próximo mes de Julio, y hora de las diez de la mañana, se celebrará en el cuartel que ocupa este Establecimiento subasta pública y á la puja, para la venta de 150 capotes de monte, clasificados de desecho, lo cual se verificará en lotes de á cinco capotes cada uno.

Lo que se anuncia en el presente para la debida publicidad.

Córdoba 27 de Junio de 1906.—El Comandante mayor, Waldo Leal.—V.º B.º: El Coronel, Rojas

DELEGACION GENERAL DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS DE CÓRDOBA

Núm. 1867

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etcétera, etc.

Hago saber: que en esta oficina, y con arreglo á las prescripciones del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se ins- truye expediente de oficio sobre distribución, fijación y redención de cargas eclesiásticas pertenecientes á la capellanía fundada en el altar de San Andrés, de esta Santa Iglesia Catedral, por Doña Ana Paez de Orozco, cuyos bienes dote fueron adjudicados por sentencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, fecha 21 de Agosto de 1846, y hoy aparecen ser propios de Don José Herrero López, al que cito y convoco con arreglo á lo establecido en el art. 15 de dicha Instrucción, para que en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de este edicto, se persone en mencionado expediente para alegar los derechos que estime oportunos; en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá á determinar y liquidar aquellas cargas, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 28 de Junio de 1906.—Licenciado Francisco Delgado.

Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1906

Núm. 1853

ITINERARIO NÚM. 9

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 9 al 16 de Julio próximo y siguientes									
5964	Vesubio	Hierro	D. José Rico Rojas	D. Matro Márquez	Demarcación	Dehesa de la Atalayuela	V.º de Córdoba	No constan	
5948	Española	Cobre	Pedro Buenestado	No tiene	Idem	Los Prados de Leonardo	Conquista	Idem	
5950	Ena	Hierro	Juan Antonio Muñoz	Idem	Idem	Dehesa de Quebradillas	Idem	Idem	
5959	Apción, á Carmen	Pomo y otros	José Alcántara Palacios	Idem	Idem	Hazas de Tamarillas	Idem	Oarmen, núm. 5925	D. José Alcántara Palacios
5938	Reinilla	Hierro	Manuel Benito Jiménez	Idem	Idem	Dehesa de Reñi la	Idem	No constan	
5970	2.ª Ojalá Oeste	Piomo	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	Minas de Santa Eufemia	Santa Eufemia	Ojalá Oeste	Sociedad M. y M. de Peñarroya
5972	Dolores Norte	Antimonio	La misma	El mismo	Idem	Las Balanzenas	Idem	N.ª S.ª de los Dolores	La misma
5973	Dolores Sur	Idem	La misma	El mismo	Idem	El mismo	Idem	N.ª S.ª de los Dolores	La misma
Del 18 al 25 de Julio próximo y siguientes									
5962	Nueva Liguria	Hierro	D. Leonardo M. Kohler	No tiene	Demarcación	Cercas de la Pachar	Conquista	No constan	
5958	Carmela	Bismuto	José Alcántara Palacios	Idem	Idem	Umbrias del Arroyo de las Mozas	Idem	Bernardine, n.º 5932	D. Pedro Buenestado
5963	Nueva Livorno	Hierro	Leonardo M. Kohler	Idem	Idem	Cerro de la Gaba	Idem	No constan	
5974	Azuaga	Id. y otros	Manuel Bizute Mariscal	Idem	Idem	Umbria de la Tieza	Hornachuelos	Idem	
5969	Apción á San Pedro	Piomo	Faustino Caro	D. Manuel Enriquez	Idem	Dehesa de la Conjera	Córdoba	San Pedro, n.º 3540	D. Blas Martino
5954	Inferior	Cobre	Ricardo E. Carr	No tiene	Idem	Dehesa de Ronquillo Bajo	Obejo	5.ª Cerro Muriano	Sociedad Cerro Muriano
5953	Dsia. á Encarnación	Piomo	Sociedad The Calamón	D. Manuel Enriquez	Idem	Dehesa de Calamón	Posadas	Calamón, Mayo 3.º y Encarnación	Sociedad The Calamón

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 30 de Junio de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 30 de Junio de 1906.—El Gobernador, José Samartín.

SUBASTA

Se vende en subasta voluntaria la mitad de la finca nombrada la Matilla, en el término de Montilla, de cuya población dista unos cuatro kilómetros, lindante con la carretera de Montilla á Baena, compuesta dicha mitad de unos cuatro mil doscientos garroses de olivo, contenidos en setenta fanegas de tierra, próxima mente.

El remate tendrá lugar el día veinte de Julio próximo, en la Notaría de don Antonio Góngora, en Montilla, donde estarán de manifiesto los títulos y demás antecedentes.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

á los amillaramientos.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.